

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Dalson Vásquez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Sandra Disla.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Dalson Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9, frente al Car Wash Metrópolis, sector Valiente, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en sustitución de la Licda. Sandra Disla, defensora pública, en representación del recurrente Anderson Dalson Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Amezcua;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Sandra Disla, defensora pública, en representación de Anderson Dalson Vásquez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2093-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304-II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) el 4 de enero de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Anderson Dalso Vásquez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) el 16 de junio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 168-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Anderson Dalso Valdez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00126 el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran a los encartados Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020112-7, domiciliado y residente en la calle 216-A núm. 42 del sector Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Anderson Dalso Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-002112-7, domiciliado y residente en la calle 216-A núm. 42, sector de Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 Párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Castillo Castro, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condenan a los encartados Anderson Dalso Vásquez y Luis Fernando Ortiz (a) Guachupita (parte imputada), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Guillermo Castillo Castro y Ana Dilia Castillo Castillo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil, por no haberse probado el lazo de dependencia económica y el daño alegado por dicha parte, y admite su intervención solo como querellantes; **CUARTO:** Compensan las costas civiles, por no solicitarse distracción alguna de las mismas; **QUINTO:** Ordenan el decomiso del teléfono celular aportado por el Ministerio Público como elemento de prueba material; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Ortiz y Anderson Dalson Vásquez, intervino la decisión núm. 1419-2017-SSEN-00202, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el señor Luis Fernando Ortiz, debidamente representado por el Lcdo. José Ramón Herrera Polanco, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil*

dieciséis (2016), y el señor Anderson Dalson Vásquez, debidamente representado la Lcda. Yuberky Tejada, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00126, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; condena al ciudadano Luis Fernando Ortiz, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Anderson Dalson Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. En el recurso de apelación se denunció en el primer motivo error en la valoración de las pruebas, de manera primordial las pruebas testimoniales, no obstante el tribunal de marras, le da entero crédito a estos testimonios, dejando a un lado y sin tomar en cuenta que el señor Anderson Dalson desde que se inició este proceso estableció no haber cometido el hecho y que se entregó ante las autoridades de manera voluntaria al enterarse que la policía lo andaba buscando. La Corte a qua al no tomar en consideración lo mencionado vulnera derechos fundamentales del imputado. En el segundo motivo fue denunciado falta de motivación en la determinación de la pena, donde el tribunal de marras incurre también en este vicio, pues tampoco motiva su decisión, limitándose a responder de manera genérica, cometiendo el mismo error que el tribunal de fondo, al no establecer por qué considera que su decisión si se encontraba fundamentada”;*

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, en audiencia celebrada a propósito de su acción recursiva, la cual fundamentó en que se trata de un proceso que data del año 2012;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que el “plazo razonable” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0394/18, ha establecido que: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició con el arresto del solicitante, Anderson Dalson Vásquez, en fecha 11 de septiembre de 2012, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el

proceso, a los fines de garantizar la tutela de sus derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que tal como ha sido precisado antes, y en aplicación de los textos legales, criterios constitucionales y jurisprudenciales transcritos, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; circunstancia que no se verifica en el caso en cuestión, en razón de lo que las dilaciones que provocaron que el tránsito procesal de este proceso se extendiera se encuentran justificadas, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que respecta al único medio casacional invocado por el imputado Anderson Dalson Vásquez, en el que le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentos, afirmando que han incurrido en el mismo error que los jueces del tribunal sentenciador, en lo relacionado a la valoración de los elementos probatorios y a la determinación de la pena, por no establecer por qué considera que su decisión sí se encontraba fundamentada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, quienes estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, expusieron su parecer sobre las actuaciones de los juzgadores, destacando su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas, las declaraciones de los señores Rosa de los Santos Ferreras y Yovanny Alexandra Beato Custodio, testigos presenciales, quienes describieron de forma coherente las circunstancias en que se suscitó el hecho, ya que se desplazaban junto a la víctima en una motocicleta previo a que fueran interceptados por los imputados e identificaron al hoy recurrente, Anderson Dalson Vasquez como la persona que le disparó al occiso Jesús Castillo Castro; testimonios que valorados con el resto de las evidencias aportadas fueron capaces de enervar su estado de inocencia; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida)

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena pronunciada en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que para finalizar el recurrente hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, estableciendo que fue motivada su decisión haciendo uso de fórmulas genéricas; sin embargo, de la ponderación a la sentencia recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

*“14.- (...) esta Corte del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta Alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Anderson Dalson Vásquez, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo valoraron la conducta del mismo. 15.- Que contrario lo alegado por el recurrente Anderson Dalson Vásquez en el medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en*

*consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica a la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociaciones de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, a de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer”; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron ponderados por la Corte a qua;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; en tal virtud, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; razones por las que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Dalson Vásquez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Anderson Dalson Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.